

**RE: MEMORIALES VARIOS - REIVINDICATORIO - RAD. 2020 - 083**

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Simijaca

&lt;jprmpalsimijaca@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 16/08/2023 4:04 PM

Para: Juan Pablo Herrera Morales &lt;juanpherreram@gmail.com&gt;

ACUSO RECIBIDO

ALEXANDER MEDINA

ESCRIBIENTE

---

**De:** Juan Pablo Herrera Morales <juanpherreram@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 16 de agosto de 2023 3:56 p. m.**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Simijaca <jprmpalsimijaca@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** MEMORIALES VARIOS - REIVINDICATORIO - RAD. 2020 - 083

Señora Jueza

**DRA. LEIDY TATIANA RAMIREZ NAVARRO****JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SIMIJACA**

E. S. D.

**Referencia : Aporta pruebas, adición auto, reposición y apelación auto****Proceso : Civil - Declarativo - Verbal - Reivindicatorio****Demandante : Juan Pablo Herrera Morales****Demandada : Maria Cecilia Ávila Alarcon****Radicación : 2022 - 083**

En mi condición de demandante y litigante en causa propia, con todo respeto me permito allegar los siguientes tres (3) escritos a saber:

- 1) Allego pruebas solicitadas por el despacho para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., programada para el próximo 18 de septiembre de 2023 .
- 2) Allego solicitud de adición de auto de pruebas.
- 3) Allego reposición y apelación parcial auto decreto de pruebas.

Atentamente,

--

**Juan Pablo Herrera Morales**

Abogado

[juanpherreram@gmail.com](mailto:juanpherreram@gmail.com)

Bogotá, D.C., 16 de agosto de 2023.

Señora Jueza  
**DRA. LEIDY TATIANA RAMIREZ NAVARRO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMIJACA**  
E. S. D.

**Referencia : Reposición y apelación decreto de pruebas**  
**Proceso : Civil - Declarativo - Verbal - Reivindicatorio**  
**Demandante : Juan Pablo Herrera Morales**  
**Demandada : Maria Cecilia Ávila Alarcon**  
**Radicación : 2022 - 083**

En mi condición de parte demandante, litigante en causa propia dentro del presente proceso y en los términos de lo normado por los artículos 318 y 321 del del C.G.P., me permito recurrir en reposición y en subsidio apelación parcialmente, el auto que decreta pruebas, en los siguientes términos:

Se negó el decreto de pruebas de los testimonios de CARLOS ALONSO CORREDOR SUAREZ, Y LAURA PAOLA CAÑÓN CORREDOR, bajo la motivación de limitación de los mismos; no obstante, el despacho está aplicando indebidamente la norma, toda vez que al haber sido debidamente solicitados, **las testimoniales deben ser decretadas**; diferente es, que conforme lo dispone el artículo 212 del C.G.P., el operador judicial **podrá limitar, pero su recepción, es decir la práctica** tras considerar que ha esclarecido los hechos materia de dicha prueba.

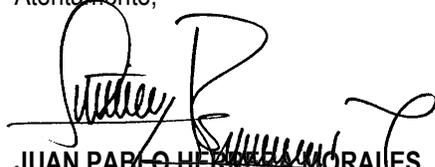
Luego entonces, **la limitación de los testimonios de que trata el artículo 212 del C.G.P., no se da en el decreto, sino en la práctica de la prueba**, pues así lo establece el artículo 213 ibidem, cuando señala, "*Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente*" es decir, cuando se haya cumplido con **los requisitos para su solicitud previstos en el inciso primero** del artículo 212 ibidem.

Por lo anterior, sírvase Sra. Jueza, reponer parcialmente el auto recurrido y en su lugar, decretar el testimonio de los Srs. CARLOS ALONSO CORREDOR SUARES y LAURA PAOLA CAÑÓN CORREDOR.

De manera subsidiaria y en caso de mantenerse la decisión, sírvase conceder **el RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** tal y como lo dispone el inciso 7° del artículo 323 del C.G.P., para ante su superior jerárquico, a efectos que se revoque el auto que negó el decreto de pruebas testimoniales de los Srs. CARLOS ALONSO CORREDOR SUARES y LAURA PAOLA CAÑÓN CORREDOR.

Finalmente y a sabiendas que el auto que decreta pruebas, es recurrible en reposición más no en apelación, sírvase Sra. Jueza, en sede de reposición, revocar, denegar y excluir del debate probatorio por ser ilícitas e ilegales, así como improcedentes, inútiles e inconducentes, las pruebas decretadas a favor de la demandada consistentes en archivos digitales (audio y video) contenidos en los archivos 23, 24 y 25 del expediente digital, toda vez que los mismos contienen grabaciones sin autorización para ser aportadas a procesos judiciales y mucho menos para ser reproducidas por parte de quienes allí intervienen, adicionalmente por cuanto los mismos figuran dichos de terceros ajenos al proceso quienes de igual forma no han dado su autorización para ser grabados, aportados ni reproducidos sus datos personales y/o biométricos. Advirtase que su decreto, práctica y valoración, contravendrían no solo el derecho de defensa y violación al debido proceso, sino que adicionalmente la parte demandante está traspasando y trasgrediendo la esfera privada (derecho a la intimidad) de quienes aparecen en dichos archivos.

Atentamente,



**JUAN PABLO HERRERA MORALES**  
T.P.N°208.853 del C.S. de la J.  
[juanpherreram@gmail.com](mailto:juanpherreram@gmail.com)

Bogotá, D.C., 16 de agosto de 2023.

Señora Jueza

**DRA. LEIDY TATIANA RAMIREZ NAVARRO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMIJACA**  
E. S. D.

**Referencia : Solicita adición y aclaración decreto de pruebas**  
**Proceso : Civil - Declarativo - Verbal - Reivindicatorio**  
**Demandante : Juan Pablo Herrera Morales**  
**Demandada : Maria Cecilia Ávila Alarcon**  
**Radicación : 2022 - 083**

En mi condición de parte demandante, litigante en causa propia dentro del presente proceso y en los términos de lo normado por el artículo 287 del C.G.P., me permito elevar a usted Sra. Jueza, las siguientes solicitudes de adición y aclaración al auto de pruebas de fecha 10 de agosto de 2023, así:

**Solicitud de adición:**

El despacho no efectuó pronunciamiento alguno frente al decreto o negación de la prueba solicitada por el suscrito y denominada “**juramento estimatorio**”, la cual fue debidamente formulada en los términos del artículo 206 del C.G.P., y sin que en el escrito de contestación se advierta alguna objeción frente a la misma., pues la demandada no hizo ninguna objeción razonada que especificara la inexactitud que se le atribuyó a la estimación.

Habiendo sido debida y correctamente solicitada por la parte demandante, sírvase Sra. Jueza, adicionar el auto de pruebas, ordenando para el efecto el decreto y la práctica de la misma, pues la misma está orientada al pago del valor de los frutos dejados de percibir por la privación injustificada de la posesión de mi predio por parte de la demandada. (archivo digital 005, subsanación demanda, hecho 17 – pretensión 3)

Atentamente,



**JUAN PABLO HERRERA MORALES**

T.P.N°208.853 del C.S. de la J.

[juanpherreram@gmail.com](mailto:juanpherreram@gmail.com)

Bogotá, D.C., 16 de agosto de 2023.

Señora Jueza

**DRA. LEIDY TATIANA RAMIREZ NAVARRO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMIJACA**  
E. S. D.

**Referencia : Allega pruebas de oficio solicitadas en auto**  
**Proceso : Civil - Declarativo - Verbal - Reivindicatorio**  
**Demandante : Juan Pablo Herrera Morales**  
**Demandada : Maria Cecilia Ávila Alarcon**  
**Radicación : 2022 - 083**

En mi condición de parte demandante, litigante en causa propia dentro del presente proceso y en cumplimiento del auto proferido por su despacho, así como de los deberes que me corresponden conforme a los numerales 8, 10 y 12 del artículo 78 del C.G.P., esto es, para la consecución de las pruebas y en contribución para el correcto desarrollo de los principios de celeridad y eficiencia del proceso, me permito allegar las pruebas decretadas por su Despacho, las cuales son posibles obtener a través de los sistemas de consulta de información pública y que adicionalmente pueden ser corroborados directamente a través de mismos canales digitales de cada entidad.

Dicho lo anterior, su despacho efectuó el siguiente decreto de pruebas, y el mismo se atiende de la siguiente manera:

**NOTA: PARA IR A CADA UNO DE LOS SITIOS WEB DE CONSULTA Y CORROBORACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, HACER CLICK EN LOS RESPECTIVOS HIPERVÍNCULOS.**

1. *Oficiar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia, para que dentro del término de 10 días, se informe en qué estado se encuentra ese proceso y actuaciones adelantadas, asimismo, si se trata del inmueble identificado con folio de MI No. 172- 70134 dentro de la sucesión remitida por competencia por este juzgado bajo radicado 2022- 00105 demandante: MARIA CECILIA AVILA ALARCON, apoderado judicial JOSE ANTONIO CASTRO BRAVO en contra de JUAN PABLO HERRERA MORALES Y OTROS, causante JUAN DE JESUS HERRERA(q. e. p. d.).*

Conforme al microsítio del [Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté](#), se tiene que dicha demanda le correspondió por reparto bajo el número de radicación [25 843 31 84 2022 00205 00](#); demanda que fue [inadmitida en auto de fecha 21 de octubre de 2022](#) y posteriormente [fue rechazada en auto 9 de diciembre de 2022](#), notificado por [estado del 13 de diciembre de 2022](#). Reséñese que conforme a la parte motiva de los referidos autos, la demanda fue rechazada en primer lugar, por cuanto no se pudo establecer si se trató de una demanda declarativa de unión marital de hecho o liquidatoria de sucesión intestada, y en segundo lugar, porque **no existe la acreditación legal como supuestas compañera permanente alegada por parte de Maria Cecilia Ávila Alarcón.**

2. *Oficiar a la ORIP DE UBATE, a fin que se remita certificado de libertad y tradición vigente del MI No. 172-70134, con cargo a la parte demandante su trámite.*

Por ser información pública y [posible de corroborar a través del PIN](#) único que se genera en los certificados de tradición que expide la Superintendencia de Notariado y Registro a través de su página web <https://certificados.supernotariado.gov.co/certificado>, me permito allegar el certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria **172 – 70134** con anotación de **“FOLIO CERRADO”**. Precizando nuevamente como se hizo en el escrito introductorio, que **dicho folio corresponde al anterior lote de mayor extensión de donde se segregó el predio con FMI 172 – 70288 hoy objeto de reivindicación.**

Conforme las pruebas aportadas por el suscrito, téngase por satisfechas y aportadas en su totalidad las pruebas oficiosas decretadas por su Despacho.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo Herrera Morales', written over a horizontal line.

**JUAN PABLO HERRERA MORALES**

T.P.N°208.853 del C.S. de la J.

[juanpherreram@gmail.com](mailto:juanpherreram@gmail.com)

Anexo : Lo enunciado.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, veintiuno (21) de octubre dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO**  
**RADICADO: 25-843-31-84-2022-00205-00**  
**DEMANTANTE: MARÍA CECILIA ÁVILA ALARCÓN.**  
**DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E**  
**INDETERMINADOS DEL CAUSANTE**  
**JUAN DE JESÚS HERRERA.**

De conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días **so pena** de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1.- El poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que **deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** (Art. 5° de la Ley 2213 de 2022).

Lo anterior por cuanto, una vez consultada la base de datos del Sistema Integral de Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se constata que a la fecha el Dr. JOSÉ ANTONIO CASTRO BRAVO, no tiene registrada en ese sistema dirección electrónica alguna.

Aunado a lo anterior, el poder debe presentar las formalidades de rigor, es decir, la presentación personal de que trata el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o, las constancias del envío del poder desde la dirección de correo electrónico del poderdante a la dirección de correo electrónico del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

2.- Adecúe el poder y la demanda en el sentido de indicar cuál es el proceso que pretende en esta causa, si se trata de un proceso de declaración de la existencia y disolución de la unión marital de hecho y consecuentemente la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, su disolución y estado de liquidación; un proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho; o un proceso de sucesión.

Lo anterior por cuanto los procesos mencionados tienen trámites diferentes, al primero corresponde el del proceso verbal, mientras que el segundo y tercero se tramitan como procesos de liquidación (Arts. 368 y ss, 487 y ss, 523 del C.G.P.).

3.- Adecúe el poder y la demanda en cuanto a la designación del juez a quien se dirige. (Art. 87 del C.G.P.).

4.- Adecue el poder y la demanda en el sentido que, por tratarse de un proceso por mortis causa, la demanda también deberá dirigirse contra los herederos indeterminados del causante, y solicitar su emplazamiento (Art. 87 C.G.P.).

5.- Adecue el poder y la demanda en el sentido de indicar la dirección electrónica de la demandante. (Art. 82 num. 2° y Arts. 3° y 6° del C.G.P.).

6.- El poder y la demanda deberán indicar los nombres completos, números de identificación y direcciones físicas y electrónicas de los herederos determinados del *de cuius* contra quienes se dirigen. (Art. 82 num. 2° y Arts. 3° y 6° del C.G.P.).

7.- Indique lo que pretende, expresado con precisión y claridad (Art. 82 num. 4° del C.G.P.). En ese orden, debe tener en cuenta que la acumulación de pretensiones debe cumplir lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P.

8.- Redacte los hechos de la demanda de forma cronológica, clara, concreta, debidamente determinados, clasificados y numerados, considerando que aquellos sirven de fundamento a las pretensiones (Art. 82 num. 5° del C.G.P.).

9.- Amplíe los hechos de la demanda en el sentido de indicar cuál fue el último domicilio común de la pareja. (Arts. 28 num. 2° y 82 del C.G.P.).

10.- Informe si ya se adelantó el proceso de sucesión del causante JUAN DE JESÚS HERRERA, el estado en que se encuentra, y de ser el caso, allegue al plenario copia del respectivo trabajo de partición y sentencia aprobatoria. (Art. 82 del C.G.P.).

11.- Aporte copia los registros civiles de nacimiento de los señores MARÍA CECILIA ÁVILA ALARCÓN y JUAN DE JESÚS HERRERA, así como de los señores JUAN PABLO HERRERA MORALES y CARMEN PAOLA HERRERA MORALES, en los cuales conste el espacio para notas marginales. (Arts. 82 y 84 del C.G.P.).

12.- Modifique el acápite de pruebas en el sentido de solicitar la recepción de testimonios, indicando el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, incluyendo las direcciones electrónicas, y enuncie concreta y expresamente sobre qué hechos declarará cada testigo, señalando específicamente el numeral de los supuestos de hecho sobre el que versará su declaración. Finalmente debe indicar el fin y el objeto de dicha prueba. (Art. 212 del C.G.P. y Art. 82 num. 6° ibídem).

13.- Adecúe los fundamentos de derecho al proceso correspondiente.

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda y sus anexos, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera íntegra y remitirse al correo institucional del Despacho Judicial, en un (1) sólo archivo/formato PDF.

En relación con las medidas cautelares deprecadas, se pronunciará el Despacho al momento admitir la demanda. No obstante, aclare las medidas cautelares que pretende y sobre qué bienes recaen.

**NOTIFÍQUESE,**

**MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**

Juez

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Ubaté, nueve (09) de diciembre dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
**RADICADO:** 25-843-31-84-001-2022-00205-00.  
**DEMANDANTE:** MARIA CECILIA AVILA ALARCÓN.  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DE JUAN DE JESÚS  
HERRERA.

En vista de la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el proceso de la referencia advirtiendo que, si bien el escrito de subsanación fue presentado por la parte actora en el término legalmente establecido, no subsanó lo dispuesto en los numerales 7°, 8°, 9° y 11, por cuanto, manifiesta que se trata de un proceso de sucesión intestada, empero, no es clara en manifestar en qué calidad instaura el proceso, tampoco allegó las pruebas que lo acrediten, en ese orden, no demuestra estar legitimada para iniciar el proceso; además, incluye pretensiones de un proceso declarativo de existencia de sociedad civil de hecho y hechos que dan fundamento a esas pretensiones; no indicó cuál fue el último domicilio común de la pareja; y aunque aportó el registro civil de la señora MARIA CECILIA AVILA ALARCÓN no presenta el espacio para notas marginales, y de otra parte, no aportó el registro civil de nacimiento del señor JUAN DE JESÚS HERRERA.

En ese orden, como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en Auto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2022, notificado por Estado Electrónico N° 078 del 25 de octubre del año en curso, en cuanto a los numerales referidos, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

**SEGUNDO:** ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda a la parte que la presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma antes citada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**

Juez



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE UBATE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230814909781034308

Nro Matrícula: 172-70134

FOLIO CERRADO

Pagina 1 TURNO: 2023-27309

Impreso el 14 de Agosto de 2023 a las 05:36:03 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 172 - UBATE DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: SIMIJACA VEREDA: SIMIJACA

FECHA APERTURA: 05-06-2007 RADICACIÓN: 2007-2092 CON: ESCRITURA DE: 15-04-2007

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: CERRADO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

GLOBO DE TERRENO SITUADO EN LA PARTIDA UNICA DE CUNDINAMRCA CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 3493,30 MTS2

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) LOTE .

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

172 - 32346

172 - 69102

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 01-06-2007 Radicación: 2007-2092

Doc: ESCRITURA 152 del 15-04-2007 NOTARIA UNICA de SIMIJACA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ENGLOBE: 0919 ENGLOBE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: HERRERA JUAN DE JESUS

CC# 17044241 X

A: RAMIREZ BOBADILLA RICARDO

CC# 79687910 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 04-07-2007 Radicación: 2007-2578

Doc: ESCRITURA 335 del 26-06-2007 NOTARIA de SIMIJACA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DIVISION MATERIAL: 0918 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERRERA JUAN DE JESUS

CC# 17044241



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE UBATE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230814909781034308

Nro Matrícula: 172-70134

FOLIO CERRADO

Pagina 2 TURNO: 2023-27309

Impreso el 14 de Agosto de 2023 a las 05:36:03 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: RAMIREZ BOBADILLA RICARDO

CC# 79687910

A: HERRERA JUAN DE JESUS

CC# 17044241 X

A: RAMIREZ BOBADILLA RICARDO

CC# 79687910 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*2\*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

2 -> 70287LOTE CARRERA 8A.

2 -> 70288LOTE CARRERA 8A..

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-27309

FECHA: 14-08-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

FOLIO CERRADO

[Handwritten signature]

El Registrador: JULIAN ANDRES HERNANDEZ GARCIA